



Resolución Directoral Regional

N° 101 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 09 MAY 2023

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene el Oficio N° 412-2022-PRODUCE/DSF-PA, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000988, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-015415, Tabla de Evaluación Físico Sensorial – Pota N° 20-FSPO-000111, Cedula de Notificación N° 67-2022-GRP-420020-100-500, Informe Final N° 46-2022-GRP-420020-500, Cedula de Notificación N° 83-2022-GRP-420020-100-500 e Informe N° 819-2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO, HRyC N° 5675-2022, 5674-2022, N° 1238-2023 y Memorandum N° 30- 2023/GRP-420020-500.

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 412-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 01 de marzo que contiene el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000988, Acta de Fiscalización N° 20 AFID – 011315, en los que se lee que el día 19 de setiembre de 2020 a las 11:00 horas, en el Muelle de INDUSTRIA ATUNERA SAC, ubicado en el distrito de Paita, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron la descarga del recurso hidrobiológico POTA (18000 kg) en estado fresco, proveniente de la embarcación pesquera artesanal JEHOVA JIRETH 2 sin matricula, se solicita al patrón el permiso de pesca, así como la información de la pesca (zona de pesca y destino), quien se negó a dar la misma, además de su identificación, solo proporciona el nombre y DNI del propietario. Se le comunica al intervenido (patrón), la presunta infracción por realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico POTA, no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, obstaculizando las labores de fiscalización. Cabe precisar que no se realizó el decomiso correspondiente por falta de logística;

Que, con Cedula de Notificación N° 67-2022-GRP-420020-500, se notificó al Señor Carmen Vite Pazo del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador el 08 de julio del 2022, se le imputó la infracción tipificada en el: Numeral 1) 2) y 5) del Art. 134 del RLGP; de la revisión del expediente, se verificó que el administrado no ha presentado descargos en esta etapa instructiva;

Que, el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece “El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico”;

Que, el Artículo 11° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece dice “El Ministerio de Pesquería (Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales”. Y el Artículo 12° “Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, periodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia”;



Que, los numerales 1) y 11) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíben: "1) Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan". Y "11) Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias";

Que, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

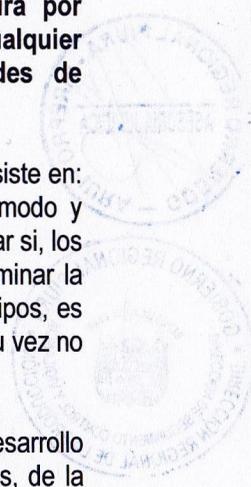
Que, el Artículo 78° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia";

Que, de las Infracciones Administrativa en el Artículo 132.- menciona: Ejercicio de actividades sin contar con derecho Constituye infracción grave el ejercicio de cualquier actividad pesquera sin contar con el derecho específico otorgado por el Ministerio de Pesquería a través de la Dirección Nacional o Regional que corresponda. Asimismo, constituye infracción grave impedir el acceso u obstaculizar las labores de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional competente, en todo lugar en donde se desarrollan actividades pesqueras y acuícolas;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece como infracción en los códigos 01) "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia", Código 2) "No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia" y Código 5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación";

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia", por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de estos tipos, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad;

Que, de esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera sin el correspondiente permiso de pesca. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20 AFID – 015415 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000988, se verifica que, con fecha 05/09/2020, el fiscalizador constata que la E/P JEHOVA JIRETH 2 sin matrícula, de propiedad del administrado se encontraba acoderada en el Muelle de INDUSTRIA ATUNERA SAC, solicitándose al administrado el permiso de pesca correspondiente, quien no





Resolución Directoral Regional

Nº *101* -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, **09 MAY 2023**

presentó ningún documento de la embarcación, y pese a ello ha desarrollado actividades pesqueras, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor si concurren en el presente caso;

Que, por lo antes dicho y los sucesos al momento de la fiscalización se adecuan al supuesto normativo, y lo mencionado en el Informe de Fiscalización Nº 20-INFIS-000988 y Acta de Fiscalización Nº 20 AFID - 015415, ambos de fecha del 19 de setiembre de 2020, se indica la presunta infracción del numeral 1), 2) y 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. Nº 016-2018-PRODUCE, en su anexo, cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas que señalan:

Códigos 01) **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización** e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia", en el mismo dispositivo establece que el tipo de Infracción es "**grave**", la determinación de la Sanción es "**Multa**";

Código 2) **No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**", en el mismo dispositivo establece que el tipo de Infracción es "**grave**", la determinación de la Sanción es "**Multa**";

Código 5) **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca** o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"; teniendo en cuenta lo antes expuesto y que para operar la embarcación pesquera artesanal "JEHOVA JIRETH 2" debe tener una matrícula registrada en la Dirección de Capitanías y Guardacostas, por ende NO cuenta con permiso de pesca, lo cual no se configuraría dicha infracción; en el mismo dispositivo establece que el tipo de Infracción es "**grave**", la determinación de la Sanción es "**Multa**", **DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico**;

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el Informe de Fiscalización y el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado;



Que, del análisis de los medios probatorios que obran en autos, se aprecia la toma fotográfica N° 01, 02, 03 y 04, las cuales corroboran que dicha embarcación realizó la extracción del recurso hidrobiológico y por ende la descarga sin el correspondiente permiso de pesca – No tiene matrícula, identificando plenamente la infracción imputada al administrado, ello de conformidad con los citados dispositivos legales; en consecuencia, de lo manifestado se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa al señor CAMEN VITE PAZO, precisando que el patrón se negó a dar la información completa de la pesca, su identificación y firmar las actas, obstaculizando las labores del fiscalizador;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación de no realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA), para la multa prevista en el código 01, 02 y 05, las cuales se han calculado conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; siendo necesario precisar que el DECOMISO del recurso hidrobiológico NO se pudo realizar por falta de logística.

CALCULO DE LA MULTA

DS N° 017-2017-PRODUCE

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

RM N° 591-2017-PRODUCE

$$B = S * factor * Q$$

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio licito
P: Probabilidad de detención
F: Factores agravantes

B: Beneficio licito
S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
Factor: Factor del recurso y producto
Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas en Mención, se obtiene como fórmula de la sanción:

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

S:¹ 0.25
Factor del recurso:² 0.58
Q:³ 18t.

¹ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P DIOS ES MI REFUGIO es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

² El factor del recurso hidrobiológico pota, extraído por la E/P "JEHOVA JIRETH 2", es de 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.





Resolución Directoral Regional

N° 101 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 09 MAY 2023

P:4 0.50
F:5 -30% = -0.3

Código 01):

$$M = \frac{0.25 * 0.58 * 18t.}{0.50} x(1 - 0.3)$$

$$M = 3.654 \text{ UIT}$$

Código 02):

$$M = \frac{0.25 * 0.58 * 18t.}{0.50} x(1 - 0.3)$$

$$M = 3.654 \text{ UIT}$$

Código 05):

$$M = \frac{0.25 * 0.58 * 18t.}{0.50} x(1 - 0.3)$$

$$M = 3.654 \text{ UIT}$$

MULTA TOTAL:

De la sumatoria de los códigos 1) 2) y 5) corresponde sancionar con la multa de 10.962 UIT

DECOMISO:

Para el presente caso NO se llevó a cabo por falta de Logística.

REDUCCION DEL LMCE:

Resulta pertinente señalar que la E/P "JEHOVA JIRETH 2", al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

³ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 18 toneladas.

⁴ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

⁵ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: " Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.



Que, mediante Informe Final N° 46-2022-GRP-420020-500 de fecha 19 de julio del 2022 el Órgano Instructor conforme a los argumentos expuestos recomienda SANCIONAR al Señor Carmen Vite Pazo, identificado con DNI N° 02757869, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "JEHOVA JIRETH 2" sin matrícula, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 1), 2) y 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, no otorgando información referente a la embarcación pesquera artesanal y haber obstaculizado las labores del inspector, el 19 de setiembre de 2020, con: multa: 10.962 UIT, decomiso: del total del recurso hidrobiológico pota, para el presente caso no se llevó a cabo por falta de logística;

Que, con Cedula de Notificación N° 83-2022-GRP-420020-100-500, se notificó al Señor Carmen Vite Pazo el Informe Final N° 46-2022-GRP-420020-500, el 12 de agosto del 2022, se verificó que el administrado ha presentado descargos en esta etapa instructiva;

Que, mediante Informe N° 819-2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 02 de setiembre 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo advertido en el punto 2.7 del presente informe.⁶

Que, con hoja de registro N° 05675 del 19 de agosto de 2022, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado por haberse vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo del cual goza, así como su derecho a la legítima defensa. Al respecto el administrado ha gozado de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, se le ha notificado el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final del mismo, ha presentado sus alegatos en un plazo razonable; es de precisar que la responsabilidad penal en MATERIA AMBIENTAL es independiente y no exime de la responsabilidad administrativa a la que hubiera lugar.

Que, con hoja de registro N° 1238 del 07 de febrero de 2023, el administrado solicita acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, renunciando expresamente a interponer cualquier recurso impugnativo, adjuntando el vóucher de pago original N° 7533 por la suma de S/ 5212.60 (cinco mil doscientos doce con 60/100 soles) y copia del vóucher de pago por la cantidad de S/ 20000.00 (veinte mil soles con 00/100 soles) haciendo la suma de S/ 25212.60 (veinticinco mil doscientos doce con 60/100 soles); y que de la revisión del expediente no obra la hoja de registro que adjunte el vóucher con la suma de S/ 20000.00 (veinte mil soles con 00/100 soles);

Que, con memorándum N° 15-2023/GRP-420020-500, se solicita original de la hoja de registro y control N° 8101 de fecha 30 de diciembre de 2022 que contiene el vóucher N° 4989 a la oficina de Administración, al respecto la oficina de Administración emite el memorándum N° 68 - 2023/GRP-420020-200 en el que se adjunta el informe N° 002-2023-GRP/DIREPRO -OA-AASA en el que concluye y recomienda se reconstruya el expediente a fin de continuar con el trámite respectivo.

Que, con memorándum N° 30-2023/GRP-420020-500, se comunica al Director Regional de la Producción que el administrado CARMEN VITE PAZO solicita acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa;

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el administrado mediante escrito con Registro N° 8108 y 1238 del de fecha 30 de diciembre de 2022 y 07 de febrero de 2023 respectivamente solicitó acogerse al beneficio de **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la**

⁶ Finalmente, es de advertir que esta asesoría Jurídica ha observado del presente expediente el escrito de registro N° 05675 y 05674 ambos de fecha 19 de agosto del 2022, los cuales se recomienda se tenga presente por el área técnica previo a la emisión del acto resolutorio, en aras de la legalidad y debido procedimiento.





Resolución Directoral Regional

N° 101 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 09 MAY 2023

infracción que se le imputa previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA⁷ adjuntando copia del recibo de pago N° 4989 y 7533 de fecha 30 de diciembre de 2022 y 07 de febrero de 2023 respectivamente, por el importe de S/ 20 000.00 y S/ 5 212.60 haciendo un total de S/ 25 212.60 (veinticinco mil doscientos doce con 60/100 SOLES), monto que equivale al 50% de la multa impuesta de 10.962 UIT⁸. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento, se debe **DECLARAR PROCEDENTE EL ACOGIMIENTO** al Régimen de Incentivos en el Pago de Multas;

Que, por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, el literal b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada y el numeral 2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y; de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de enero de 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CARMEN VITE PAZO**, identificado con DNI N° 02757889, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "JEHOVA JIRETH 2" sin matrícula, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 1), 2) y 5) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, no otorgando información referente a la embarcación pesquera artesanal y haber obstaculizado las labores del inspector, el 19 de setiembre de 2020, con una multade **10.962 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota, para el presente caso no se llevó a cabo por falta de logística.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia.

⁷ Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

⁸ Valor de unidad Impositiva Tributaria del año 2022 equivale a S/. 4600.00



Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en el numeral 1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por el señor **CARMEN VITE PAZO**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo primero **SE REDUCE A: 5.481 UIT.**

ARTICULO TERCERO: DAR POR CANCELADA la sanción de multa con descuento, ascendente a **5.481 UIT**, impuesta al señor **CARMEN VITE PAZO**.

ARTÍCULO CUARTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor **CARMEN VITE PAZO**, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE




Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción Piura

